

POR LA CUAL SE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 656-2016

**LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL
DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y**

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

ANTECEDENTES:

En atención a la queja bajo el radicado No. EXT-QUILLA-16-112008 de fecha 19 sep/2016, se realizó visita técnica el día 04 de octubre del 2016 a la 1:40 PM al predio localizado en la CALLE 7 A N°. 5-07 bajo acta de visita N°. 0621 en el cual se observó lo siguiente:

“Una construcción de Un (1) piso, consistente en una ampliación adicional de la vivienda la cual se encuentra en la etapa de acabados ya que en sus interior comenzaron pañete. Por lo tanto se suspende la obra por no presentar la licencia y los planos en el sitio.

Acto seguido se profirió Auto de Averiguación Preliminar N° 1120 de noviembre 24 de 2016 de que trata el artículo 47 del Código de procedimiento administrativo en contra del señor
2º NEHEMIAS DE JESUS PEREZ PALACIO identificado con CC 3.841.099 en calidad de poseedor

o tenedor del inmueble, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con parcelar, urbanizar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la CALLE 7 A N° 5-07 del corregimiento de Juan Mina, decisión que fue enviada mediante oficio QUILLA-16-163206 de noviembre 25 de 2016, y devuelta por no encontrarse el destinatario, por lo que se publicó en la página web de esta Alcaldía el 25 de agosto de 2017.

A través de Oficio QUILLA-16-163216 del 25 de noviembre de 2016 este Despacho solicitó a la Oficina de Habitat, información del estado jurídico del inmueble ubicado en la Carrera 7A N° 5 – 07 Corregimiento de Juan Mina, en el cual se indicara poseedor actualmente registrado y así mismo verificar si se realizó legalización de predios mediante programa de adjudicación de títulos o si el propietario es susceptible de beneficiarse del artículo 6 de la Ley 810 de 2003, que son exonerados de la multa y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 2° de la misma”

En respuesta a lo antes solicitado, según oficio QUILLA-17-012129 del 27 de enero de 2017, informaron a esta Secretaría que; el citado predio se encuentra en la etapa de CIERRE DE EXPEDIENTE - PREDIO TITULADO, mediante Resolución No 1257 del 28/12/2012 a favor de PEREZ PALACIO NEHEMIAS DE JESUS identificado con la cedula de ciudadanía No 3841099.

En aras de corroborar lo manifestado por el quejoso en la denuncia radicada con número EXT-QUILLA-16-112008 del 19 de septiembre de 2016, considerando que el predio se encuentra en la vía publica quitándole la visibilidad a las demás casas, se solicitó a la Oficina de Espacio Público visita técnica al predio mencionado, de lo cual levantaron Inspección Ocular EP No. 100-17 y Acta de Visita O.E.P 0334-17 del 09 de junio de 2017, en la que consignaron: *“Visitado el inmueble en mención se puso constatar que existe, un apartamento construido en mampostería el cual se encuentra en obra gris, con muros en mampostería, pañete y cubierta en asbesto cemento, el apartamento se encuentra construido en la esquina nororiental de la calle 7A con carrera 5, con fachada hacia la calle 7A, este apartamento se encuentra fuera de la línea de construcción existente de los inmuebles colindantes por la carrera 5, ocupando zona de antejardín quitándole la visibilidad a los demás inmuebles, Área de Ocupación 12.75mts x 2.10mts = 26.77M2”.*

Mediante oficio QUILLA-17-206974 del 04 de diciembre de 2017, se solicitó a la Curaduría N°2 información respecto a la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, del predio ubicado en la CALLE 7 A N°. 5-07, del cual a través de escrito CU-CG-0005-2018 del 03 de enero de 2018, contestaron que no existe solicitud de licencia de construcción radicada, ni se ha expedido licencia de construcción que se relacione con el inmueble referenciado.

Así mismo, mediante oficio QUILLA-17-206975 del 04 de diciembre de 2017, se solicitó a la Curaduría N°1 información respecto a la expedición de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades, del predio ubicado en la CALLE 7 A N°. 5-07, del cual a través de escrito CU1-1345-17 del 28 de diciembre de 2017, respondieron, que no existe registros ante su Despacho de licencias urbanísticas en trámite del inmueble referenciado.

PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- Informe técnico C.U No. 1315-2016 de fecha 04 de octubre de 2016, suscrito por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría.
- Oficio QUILLA-17-012129 del 27 de enero de 2017 expedido por la Oficina de Hábitat, el cual certifica que el inmueble ubicado en la CALLE 7 A N°. 5-07 se encuentra dentro del Programa de Titulación de Predios.

- Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-496212 expedido por el VUR, el cual reposa en el expediente.
- Inspección ocular EP No. 100-17 y Acta de Visita- seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.E.P N°. 0334-17 del 09 de junio de 2017.

SANCIONES PROCEDENTES

La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 90, señala: EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la multa precedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Valor SMLMV:	\$781.242
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas por cada día de incumplimiento a lo ordenado en el presente acto. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
Sanción Mínima	\$781.242
Sanción Máxima	\$390.621.000

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho, considera que inicialmente se probó con la visita realizada en la dirección ubicada en la CALLE 7 A N°. 5-07 de esta ciudad, la cual generó el Acta de Visita No. 0621 e Informe Técnico No. 1315-2016 de fecha 04 de octubre de 2016, en donde se observó *una construcción de Un (1) piso, consistente en una ampliación adicional de la vivienda la cual se encuentra en la etapa de acabados ya que en su interior comenzaron pañete. Por lo tanto suspende la obra por no presentar la licencia y los planos en el sitio, en un área de presunta infracción de 50 M2 sin licencia ni planos al momento de la visita.*

Posteriormente se constató que el predio se encuentra en la vía pública quitándole la visibilidad a las demás casas, según Inspección ocular EP No. 100-17 y Acta de Visita- seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.E.P N°. 0334-17 del 09 de junio de 2017, en la que consignaron lo siguiente: *"Visitado el inmueble en mención se puso constatar que existe, un apartamento construido en mampostería el cual se encuentra en obra gris, con muros en mampostería, pañete*

y cubierta en asbesto cemento, el apartamento se encuentra construido en la esquina nororiental de la calle 7A con carrera 5, con fachada hacia la calle 7A, este apartamento se encuentra fuera de la línea de construcción existente de los inmuebles colindantes por la carrera 5, ocupando zona de antejardín quitándole la visibilidad a los demás inmuebles, Área de Ocupación 12.75mts x 2.10mts = 26.77M²".

Ahora bien, como primera medida considera el Despacho que el Decreto 0212 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, el cual dispone lo siguiente sobre la ocupación del antejardín.

CAPÍTULO I. ANTEJARDINES

Artículo 509. ALINEAMIENTOS. Toda edificación en el Distrito de Barranquilla, tiene la obligación de establecer la delineación respectiva de la propiedad y el espacio público según los alineamientos expedidos por la Secretaría de Planeación. Dicho alineamiento corresponde al documento en el cual se delimitan:

...Parágrafo 3. El espacio entre línea de propiedad, LP, y línea de construcción, LC, corresponde al antejardín, el cual deberá cumplir con las condiciones para su uso de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto.

Artículo 510. ANTEJARDÍN. Las zonas de antejardín deberán ser manejadas como zonas de transición entre el espacio público y la construcción para mejorar las condiciones ambientales de la zona donde se van a desarrollar tales usos. Los cerramientos de antejardín deberán cumplir con lo establecido en el presente decreto para todo tipo de edificaciones y usos así:

1. La exigencia de los antejardines se hará en la ciudad según los polígonos normativos en las Piezas Urbanas, teniendo en cuenta los usos permitidos, las alturas máximas, los perfiles viales, su respectiva jerarquización y el grado de consolidación urbana.
2. Se deberá desarrollar sistemas de drenaje sostenible que podrán incluir jardines de lluvia, estanques, zanjas y pozos de infiltración, estanques y/o lagunas de retención que garanticen la permeabilidad de las escorrentías pluviales, tratando de reproducir el ciclo hidrológico natural y minimizando los impactos del desarrollo urbanístico en cuanto a la calidad y cantidad de esta escorrentía.
3. Los antejardines definidos por normas anteriores o establecidos originalmente por proyectos de urbanización que estén definidos en los planos de loteo correspondientes, que sean de mayores dimensiones a los establecidos por el tipo de vía en que se encuentren, podrán mantener las dimensiones originales, toda vez, que no se proyecten futuras ampliaciones sobre los perfiles viales existentes. En caso que sea inferior o de no poderse establecer, se aplicaran las dimensiones establecidas por el respectivo Alineamiento, expedido por la Secretaría de Planeación Distrital que lo definirá por el tipo y jerarquización de la vía que afecte el inmueble o inmuebles a intervenir.

Artículo 512. DIMENSIÓN DE LOS ANTEJARDINES. En función del perfil y la jerarquización vial, la dimensión de los antejardines para los nuevos proyectos, sea en suelos consolidados y/o de desarrollo, será la siguiente:

Parágrafo. Según lo señalado en cada ficha reglamentaria de Pieza Urbana, los alineamientos de los sectores consolidados, podrán presentar variaciones entre los rangos aquí establecidos, en función de las características morfológicas y las tipologías de manzana del barrio en el cual se localice el predio y estarán definidos por barrios, sectores de barrios y/o manzanas y frentes de manzanas, sin ser nunca menores a los rangos aquí establecidos.

Artículo 513. MANEJO DE LAS SUPERFICIES DEL ANTEJARDÍN. *En todos los casos, independientemente del tipo de edificación, tratamiento y/o uso, las superficies de los antejardines deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

1. A excepción de las zonas en las que específicamente se defina y con el fin de generar un aislamiento entre la construcción y las vías de la ciudad se debe disponer de un antejardín con zonas verdes, blando, permeable y empedrado, a excepción de las zonas de acceso peatonal a las edificaciones y a los garajes, que tendrán máximo el mismo ancho del acceso respectivo, con el fin de facilitar la absorción de las aguas lluvias mitigando el impacto a los arroyos y disminuyendo la escorrentía evitando problemas de erosión en todos los sectores de la ciudad.
2. La arborización en los antejardines será como mínimo un (1) árbol por cada 8,00 m lineales o fracción de fachada en el frente, tanto en el antejardín como en la zona pública Distrital sembrados en forma intercalada, teniendo en cuenta las especies nativas de la región.
3. En las zonas comerciales y de servicios se requiere de un espacio para libre circulación de las personas para la observación de las mercancías expuestas al interior de la línea de construcción, en consecuencia, el tratamiento de los antejardines podrán tratarse como zona dura arborizada para proteger al peatón de la exposición al sol y generar condiciones de confort al caminar, sin obstáculos ni desniveles para el peatón, cumpliendo las Ley de Accesibilidad 361 de 2007 y las que se adiciones modifiquen o sustituyan. Sin embargo, dichas zonas duras deberán desarrollar sistemas de drenajes que permitan recoger el volumen generado por las escorrentías generadas por la lluvia y ser enviados al sistema recolector principal...”

Artículo 514. USOS Y OCUPACIÓN DEL ANTEJARDÍN. *En todos los polígonos normativos, independientemente del Tratamiento Urbanístico, deberán cumplirse las siguientes condiciones para el manejo adecuado de los antejardines:*

1. El acabado del antejardín será con zonas verdes, ajardinadas y arborizadas. No podrán ser cubiertos ni endurecidos, a excepción de las áreas de acceso para peatones y vehículos, las cuales no podrán el 30% del área total de antejardín.
2. Las zonas de antejardín serán ajardinadas, empedradas y arborizadas. La arborización mínima será de una (1) unidad por cada 8.00 m o fracción de espacio público en el frente, tanto en el antejardín o en la zona pública Distrital, se tendrán en cuenta las especies naturales de la región, en especial, aquellas especies veraneras, de poco mantenimiento y perennes.
3. En aquellos sectores en los que, a título gratuito, se ceda la propiedad del suelo al Distrito para la ampliación de las zonas distritales y/o perfil vial, se podrán adicionar puntos al índice de construcción, mediante el procedimiento establecido para ello, el área de antejardín restante mantendrá sus condiciones y características, cumpliendo con las normas correspondientes.
4. Aquellas zonas donde el antejardín se encuentre ocupado por construcciones, escaleras o rampas, o actividades de estacionamientos, áreas de cargue y descargue, exhibición de mercancías o similares que no cuenten con los permisos correspondientes, dispondrán de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma para cumplir y ajustarse a los requerimientos aquí exigidos. Para lo cual la Secretaría de Planeación Distrital conjuntamente con la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, deberá enviar notificación a dichos establecimientos para que estos se acojan a la norma vigente.

5. Será obligación de los propietarios de los inmuebles el cuidado y mantenimiento de las zonas verdes, ajardinadas y blandas del antejardín, así como el revestimiento de la acera del frente de su inmueble, en el espacio que corresponde al ancho y largo de la acera frontal del predio.

De otra parte, el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003 numeral 2 establece:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala"

De conformidad con la normatividad previamente trascrita, y considerando las pruebas obrantes dentro del expediente N°. 656-2016, se observa que de las pruebas aportadas al proceso, así como las certificaciones allegadas por las distintas Curadurías, denotan como el infractor realizó construcciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la CALLE 7 A N°. 5-07 Corregimiento Juan Mina, al realizar construcción consistente en una ampliación adicional de la vivienda y ocupación en el espacio público con la misma construcción, hecho este demostrable con los informes técnico C.U No. 1315-2016 del 04 de octubre de 2016 y EP 100-17 del 09 de junio del 2017, los registros fotográficos del inmueble, y la ausencia de licencia de construcción.

Frente al tema se tiene, que en cuanto a la sanción a imponer, conforme a los parámetros que la norma exige por adelantar una ampliación adicional de la vivienda sin la licencia respectiva y con la ocupación del espacio público, como es la zona antejardín, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, bajo el entendido que en ningún momento se aportó licencia respectiva, correspondería a una sanción a imponer la cual asciende a una valor de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 32.551.250).

En ese orden de ideas este Despacho consultó la base de datos de la Secretaría de Hacienda sobre los Datos Básicos del Predio ubicado en la CALLE 7 A N°. 5-07 Corregimiento Juan Mina de esta ciudad, advirtiéndose que el mismo se encuentra en estrato 2 bajo, con un avalúo de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 5.645.000.00).

Lo anterior, advierte que en el caso en concreto, la multa a imponer, debido a la gravedad de la falta, supera en gran medida el avalúo del inmueble ubicado en la CALLE 7 A N°. 5-07 Corregimiento Juan Mina de esta ciudad, que según la consulta realizada a la base de datos de la Secretaría de Hacienda sobre los Datos Básicos del Predio, es de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 5.645.000.00) y se encuentra en estrato 2 bajo.

Se hace necesario precisar que sobre las sanciones que se impone por la violación a las normas urbanísticas, se debe tener en cuenta lo referente al principio de proporcionalidad que oriente el derecho administrativo sancionador, el cual consagra que la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-125/2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, frente al principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas dispone:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

De esta manera, al analizar la naturaleza y gravedad del cargo demostrado durante el trámite de la actuación, se hace necesario tener en cuenta que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales, por lo tanto este Despacho en aras evitar causar un agravio injustificado al infractor de las normas urbanísticas, procederá a proferir orden administrativa tendiente a lograr que el infractor se ajuste a las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 0212 de 2014, Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de Noviembre 18 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese al señor PEREZ PALACIO NEHEMIAS DE JESUS en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 7 A N°. 5-07 Corregimiento Juan Mina, para que en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las norma contenida en los artículos 509 al 514 del Decreto 0212 de 2014 y en consecuencia procedan a ajustarse a la norma en lo referente de la intervención del espacio público, demoliendo las construcciones que se encuentran ocupando la zona de antejardín, en cumplimiento a lo establecido en el POT – Barranquilla y la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de incumplir esta orden, se le impondrán multas sucesivas que podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumpla lo ordenado y se ordena a la Oficina de Espacio Público que proceda con la demolición en la zona antejardín en la CALLE 7 A N°. 5-07 Corregimiento Juan Mina, a costas del propietario del mencionado inmueble.

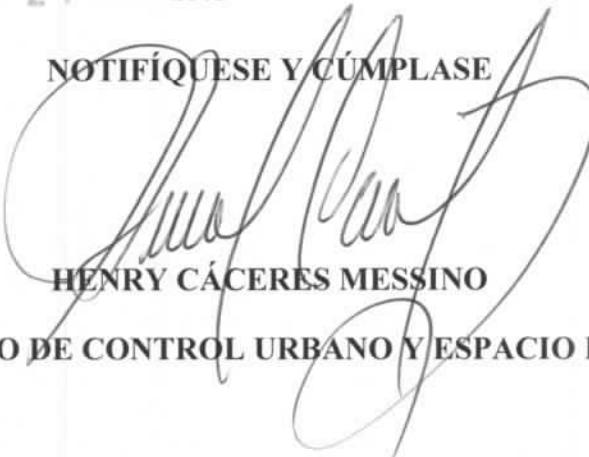
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al señor PEREZ PALACIO NEHEMIAS DE JESUS, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que

reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **24 AGO. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

 *Revisó: PSZ, Asesora de Despacho*